

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, junio primero (01) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1001

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00179-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Karen Alejandra Ordoñez Blandón en representación legal del menor Valery Claros Ordoñez
Demandado: Anderson Claros Tovar

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON** representante legal de la menor **VALERY CLAROS ORDOÑEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ANDERSON CLAROS TOVAR**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El acta No. 076 de audiencia virtual de conciliación adiada 10 de noviembre de 2021 celebrada ante la Defensoría de Familia y aportada como anexo de la demanda, se encuentra borrosa, debiéndose anexarse una copia que sea clara y legible.

2.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto). En este caso si bien se menciona bajo la gravedad del juramento el email del demandado, no se indica como se

obtuvo, ni se allega ninguna evidencia donde se pueda corroborar que dicho correo electrónico pertenezca al demandado, tal como lo exige el citado artículo.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **UIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán con T.P. No. 156.831 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON**, en los términos y para los fines previstos en el poder a él conferido

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 02/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aef74d4d8d49d8af3c7ee9d8bf5e2c2bb4e856ffe48b573356c0d5b192b45c**
Documento generado en 01/06/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>